

titución a la cifra de 200 millones de pesetas. Sin embargo, el rápido desarrollo alcanzado por los Fondos ya existentes demuestra la posibilidad de iniciar dichas Entidades de inversión colectiva con patrimonio fundacional más elevado, lo que supone una garantía adicional para los posteriores suscriptores de participaciones. En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La redacción del requisito 3.º del número 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964, modificada por la de 8 de junio de 1968, quedará sustituida por la que sigue.

«Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo:

a) Su cuantía no podrá ser inferior a 600 millones de pesetas en el acto de su constitución.

b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 480 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquella deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 600 millones o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento. Los Fondos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se registrarán, a los efectos previstos en este apartado por la legislación en vigor en el momento de su constitución.»

2.º Los Fondos sobre cuyo proyecto de Reglamento hubiera sido ya formulado y comunicado dictamen favorable por este Ministerio y que se constituyan dentro del plazo de los seis meses siguientes, a contar de la notificación del mencionado dictamen, podrán iniciarse con el capital previsto en el proyecto de Reglamento a que aquí se refiere.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de enero de 1969 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» y el tratamiento de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de continuar la enérgica actividad, desarrollada en campañas anteriores, contra las plagas de «Cruga o lagarta pequeña» («Tortrix viridana») y «Lagarta peluda» («Lymantria dispar») sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los lugares infestados, y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento de las mismas en las condiciones que más adelante se indican, para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena fructificación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga de los insectos «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» en todos los encinares y alcornoques que estén infestados por alguna de las plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Albacete:

Albacete.

En la provincia de Avila:

Casavieja.  
Mijares.

En la provincia de Badajoz:

Alburquerque.  
Alconchel.  
Azuaga.  
Calera de León.  
Cheles.  
Fuente de Cantos.  
Higuera de Vargas.  
Monesterio.  
Montemolín.  
Puebla de Maestre.  
Taliga.  
Villar del Rey.

En la provincia de Cáceres:

Aldeacentenera.  
García.  
Madroñera.  
Robledo de Trujillo.  
Torrecilla de la Tiesa.

En la provincia de Córdoba:

Bélmex.  
Villanueva del Rey.

En la provincia de Huelva:

Alosno.  
Cala.  
Calañas.  
Puebla de Guzmán.  
San Bartolomé de la Torre.  
San Silvestre de Guzmán.  
Santa Olalla de Cala.  
Villanueva de las Cruces.  
Zufre.

En la provincia de Madrid:

Boadilla del Monte.  
Colmenarejo.  
Galapagar.  
Madrid.  
Rosas de Madrid (Las).  
San Lorenzo del Escorial.  
Villanueva del Pardillo.

En la provincia de Sevilla:

Alanís.  
Cazalla de la Sierra.  
Guadalcanal.  
San Nicolás del Puerto.

En la provincia de Toledo:

Buenaventura.  
Calera y Chozas.  
Iglesuela (La).  
Navamorcuende.  
Oropesa y Corchuela.  
San Román de los Montes.  
Sartajada.

Aquellas partes de términos municipales colindantes no incluidos en la relación anterior que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, constituyan focos de infestación para los términos municipales citados podrán ser considerados también con los beneficios y obligaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las fincas infestadas por el insecto «Tortrix viridana», en los términos municipales enumerados, podrán realizar el tratamiento con carácter voluntario con los beneficios que se indican en el artículo tercero.

No obstante, se establece la obligatoriedad del tratamiento en aquellas fincas que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, constituyan enclaves o focos peligrosos para los colindantes.

Cuando las características de determinadas fincas hagan necesario, a juicio del Servicio, el empleo de avionetas para realizar su tratamiento o la mayoría de los propietarios lo solicite será obligatorio dicho tratamiento para la totalidad de las fincas del perímetro considerado.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para el combate de las citadas plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de maquinaria del Servicio y en el anticipo parcial de las cantidades de insecticida necesarias. Además, el Servicio de Plagas Forestales subvencionará los tratamientos, en los términos municipales antes citados, mediante una bonificación en el valor del insecticida suministrado, siempre que los trabajos de extinción de plagas sean realizados por los interesados, de acuerdo con la técnica correcta, exigida por el Servicio de Plagas Forestales para obtener satisfactorios resultados.

Cuarto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiere el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.